



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Huancayo, dieciseis de junio
Del año dos mil veintiuno

Resolución Administrativa N° 0495 -2021-CED-CSJJU/PJ

Referencia: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por la servidora **ROCIO GARCIA MARTINEZ**, Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado adscrita al Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 26 de enero de 2021.
- Informe N° 024-2021-TS-OSST-CSJJ-PJ presentado por la Lic. Melina RAMOS OCHOA, Trabajadora Social.

VISTO: los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

Primero. - El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo. - El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero. – Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por la servidora solicita licencia con goce de haber por salud. Solicitud que cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.

Cuarto. – El Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa Nro. 010-2004-CE-PJ, el artículo 24 señala: *“Las licencias podrán ser otorgadas por los siguientes motivos: literal c) Por enfermedad, con o sin goce de haber...”*.

Quinto.- El artículo 23° del citado Reglamento precisa que: *“La licencia es la autorización otorgada para dejar de asistir al centro de trabajo, se otorga por plazos mayores a un (01) día laborable, a través de Resolución Administrativa o Documento Autoritativo respectivo”*.

Sexto.- Del Informe N° 024-2021-TS-OSST-CSJJ/PJ, presentado por la Lic. Melina RAMOS OCHOA Trabajadora Social de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corte Superior, informa que la servidora GARCIA MARTINEZ Rocio se encuentra afiliada a ESSALUD, adjuntando entre otros documentos el Certificado Médico N° 0025844 que acreditan el estado de salud de la referida servidora, del periodo que comprende del 03 al 16 de junio del 2021.

Séptimo. – En la aplicación del Principio de Veracidad previsto en el artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

Octavo.- Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

Noveno.- De la revisión de autos, se tiene que la servidora, tiene como Empresa Prestadora de Servicios de Salud a ESSALUD, e informa la trabajadora social que al colaborador le viene brindando apoyo para el trámite a seguir en la obtención del CITT, el cual se encuentra como pendiente, no obstante estando a lo informado



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

se advierte el resultado del hisopado nasofaríngeo, prueba antígeno SARS - COV 2, Método Cualitativo, resultado positivo, con informe radiográfico con incremento de la trama bronquial a predominio hilo – basal derecho, por lo que le otorgan descanso medico desde el 03 de junio al 16 de junio del 2021 y del informe social se tiene que corresponde a sus primeros días de descanso al año.

Décimo.- Al respecto se tiene que conforme el principio de simplicidad previsto en el numeral 1.6, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por el que indica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir ⁽¹⁾. Este principio es equivalente al de no agravación, que es propio de ordenamientos no se debe imponer cargas superfluas a los administrados.

Décimo Primero.- Elementos que hacen patente este principio estriba en la prohibición de solicitar documentos por parte de la Administración, como el caso de autos, si bien el servidor no se atendió inicialmente y se apersonó al Centro Medico San Judas Tadeo, donde le sacaron prueba de antígeno par SARS – COV – 2 por Hisopado Nasofaríngeo con resultado positivo, método cualitativo, con diagnóstico de SARS COV 2, la Administración no puede exigir requisitos que no guarden proporcionalidad, en razón que es de conocimiento público la situación de pandemia por el COVID – 19 que se atraviesa la nación, así como el avance de la enfermedad del COVID - 19, es entendible el motivo que tuvo la servidora de concurrir a una entidad privada, por ende en mérito al principio de simplicidad, no debe imponerse carga o condición a la administrada, ha de exonerarse el canje del CITT, debiendo valorarse el certificado médico signado con el número 0025844, que acredita el problema de salud, por SARS COV 2, donde consta el descanso médico del 03 al 16 de junio del 2021, por lo que en mérito al principio de legalidad corresponde el pago directo al empleador; en tal virtud toda complejidad innecesaria debe ser eliminada por parte de las entidades y el procedimiento debe orientarse a ser poco costoso, no sólo para la Administración Pública sino para el ciudadano, más aún si se tiene en consideración la grave emergencia sanitaria que se viene atravesando por la pandemia del COVID - 19 que atraviesa la Nación y el mundo.

Décimo Segundo.- Asimismo, se tiene en consideración que los días solicitados de licencia (14 días) se encuentran dentro de los primeros veinte días y no está haciendo subsidio; por ende, los medios utilizados como exigencia deben guardar proporcionalidad, para mayor abundamiento, se hace necesario precisar que el principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento ⁽²⁾.

Décimo Tercero.- Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. Implica una aplicación el principio de *in dubio pro actione* propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto ⁽³⁾. Es decir, puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común ⁽⁴⁾. Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas.

Décimo Cuarto.- Por lo expuesto, se concederá licencia con goce de haber por salud a partir del día 03 al 16 de junio del 2021, conforme indica el aludido certificado médico Nro. 0025844, de conformidad al artículo 24 de la Resolución Administrativa Nro. 010-2004-CE-PJ.

Décimo Quinto.- Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

(1) Artículo IV, inciso 1, literal 1.16 del Título Preliminar de la Ley 27444.

(2) Artículo IV, inciso 1, literal 1.6 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.

(3) GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Op. cit.*, p. 461.

(4) COMADIRA, Julio R. *Op. cit.*, p. 133.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

1. **CONCEDER** licencia con goce de haber por salud a la servidora **ROCIO GARCIA MARTINEZ**, Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado adscrita al Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del **día 03 al 16 de junio del 2021**.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la **interesada**.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.